



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco, (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00723-00

RAD : 2022-723
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE :JOSE ARNULFO SANTAMARÍA
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRICTAL DE BARRANQUILLA y OFICINA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/11/2022

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el doctor ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO apoderado judicial de JOSE ARNULFO SANTAMARÍA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, propiedad, trabajo, tranquilidad y vida digna consagrados en la Constitución nacional.

HECHOS

Manifiesta el apoderado que, la Oficina de Control Urbano de Barranquilla, a través de la Inspección 27 adscrita a esa Secretaría, inició contra su poderdante señor JOSE ARNULFO SANTAMARIA, por querrela AUDITIVA presentada por el profesional del derecho abogado GILBERTO IGNACIO LOZANO ZARATE, quien actuó en calidad de apoderado de los señores JORGE RAFAEL MARTINEZ DE LA HOZ, RICARDO HERNANDEZ LOPEZ y UBLADO PADILLA, como residentes del sector, actuación radicada Nro. IU27-401- , que luego de visita técnica (nunca informada a su poderdante como propietario) al predio ubicado en Calle 68 No. 31-82 Barrio Nueva Granada de esta ciudad, donde se pudo evidenciar según ellos, con la visita, sin ser cierto, en una de las claras violaciones del debido proceso que en el inmueble funcionaba un taller de mantenimiento y reparación de vehículos, cuando lo que realmente funciona en el área privada de propiedad del señor Santamaria no de ahora, sino, de más de veinte años, es un LAVADERO DE VEHÍCULOS.

Señala que, se evidenció el funcionamiento de un local comercial almacén de venta e instalación de Equipos de sonido de alta potencia (motivo de queja e inexistente a la fecha de emisión de la resolución además de desistida),+.

Que al presentarse querrela auditiva por parte de los vecinos del sector como se dijo, señores JORGE RAFAEL MARTINEZ DE LA HOZ, RICARDO HERNANDEZ LOPEZ y UBLADO PADILLA, por la supuesta CONTAMINACIÓN AUDITIVA (ruidos de los equipos), o altos decibeles, en tratándose de ruidos por alto volumen de los aparatos, LA COMPETENCIA NO ERA DE LAS INSPECCIONES DE ESPACIO PUBLICO Y CONTROL URBANO, por cuanto la entidad competente para conocer de la referida querrela y constatar que efectivamente existía la perturbación auditiva, era EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRICTAL DEL MEDIO AMBIENTE “DADMA” o de no existir este la entidad que lo reemplazó o ejerza actualmente.

Apunta que, que su cliente NUNCA FUE NOTIFICADO LEGALMENTE respecto a la actuación, de manera personal como lo dice la Ley 1801 de 2016 Código de policía y convivencia ciudadana, artículo 223 numeral 2, o la legislación Procesal Civil aplicable, ya que pese ser propietario, del lote donde funciona el lavadero, no taller de mantenimiento ni reparación de vehículos, es un ciudadano que cuenta con más de 75 años de edad es decir, hace parte de las personas de la tercera edad, el



RAD : 2022-723
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ARNULFO SANTAMARÍA
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y OFICINA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/11/2022 NIEGA IMPROCEDENTE

establecimiento comercial lo tiene arrendado, y por tanto, NO RESIDE, en este ni se le notificó donde reside realmente, pese a ello o peor, a su residencia, NUNCA LE LLEGO LA NOTIFICACIÓN del proceso administrativo, lo que constituye, una clara violación al debido proceso administrativo.

De igual forma, acota que, que para tomar la decisión de Suspensión Definitiva), se valieron de una Certificación de Planeación de USO DE SUELO, (folio 74) no aplicable para el caso, se refieren a contaminación AUDITIVA originaria de la queja, sin embargo solicitaron a la Oficina de Planeación lo expidieran solicitándolo para la inexistente actividad desarrollada de MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS, labor esta NUNCA desarrollada en el lugar, por cuanto lo real es LAVADERO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Lo que término como es obvio o era de esperarse ante la desinformación con la que se solicitó dicho certificado, ordenándose la suspensión definitiva de una actividad NO DESARROLLADA, se resalta también, que pese estar informados del cambio de nombre del lavadero de AUTOLAVADO SANTAMARIA a CARWAS SANTAMARÍA, antes de la expedición del acto falta de motivación en mi modesto parecer, continuaron el procedimiento como Lavadero Santamaria, sin adecuar la querella o insertar el nuevo nombre adoptado o modificado como nueva razón social. Lo peor, en la resolución en tratándose de dos tipos de personas diferentes una la natural y otra la jurídica que supuestamente es la infractora, terminan según el artículo primero de la resolución de marras, declarando infractores sin serlo no a la razón Social CARWAS SANTAMARIA (hoy) Antes LAVADERO SANTAMARIA como debió ser, sino, al señor JOSE ARNULFO SANTA MARIA (propietario nunca notificado), RUBEN DARIO SANTAMARIA y YASIRIS ESTHER COMAS DE LA CRUZ (Arrendatarios) y personas naturales, lo que produce con todo respeto una NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

En cuanto al local de propiedad de su apoderado, afirma que, que solo funciona el lavadero y más nada que no existe el local donde se instalaban los equipos de sonidos que producían el alto volumen y la contaminación auditiva, de haber conocido como se debió la queja por parte de la autoridad ambiental competente, muy seguramente la actuación habría terminado, pero continuo Control Urbano y Espacio Público a través de la inspección 27, quien pese desistir el apoderado en nombre de sus representados a la querella interpuesta por la plurimencionada contaminación Auditiva (folio 63), tampoco bastó para permitir el no continuar vulnerando los derechos de su apadrinado, ya que esta FUE NEGADA, y, si se iba a continuar por el uso de suelo o cualquier otra perturbación, esta actuación, debió terminarse, amén cuando ya no existía el acto que originó la querella, y, de oficio, iniciarse otro procedimiento ahí sí de su competencia.

Asimismo, alega que, que el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, CONTRAVENIR LOS USOS ESPECIFICOS DEL SUELO, derivado con la visita engañosa que originó el informe técnico O.C.U. 2332-2018; (i) AL NO SER CITADO su mandante no conoce de su parte la certificación y sentido o no de este uso de suelo de actividad distinta, (ii) tampoco se puso a su disposición para controvertirlo, considerada otra flagrante, aberrante con todo respeto vulgar e ilógica violación al Debido Proceso, y (iii) se identifica según exponen la actividad comercial TALLER DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, inexistente (por existir es Autolavado de Vehículos) por tanto el equívoco Certificado de Uso de Suelo, que sirvió como base para sancionar.

Indica que, la actividad comercial desarrollada en suelo privado o propio, no público, es UNA ACTIVIDAD DE LAVADERO DE VEHÍCULOS internamente en su predio,



RAD : 2022-723
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ARNULFO SANTAMARÍA
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y OFICINA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/11/2022 NIEGA IMPROCEDENTE

totalmente contrario a lo que tenga que ver con mantenimiento y reparación de vehículos ya demostrada en exceso, actividad que se desarrolla según mi mandante de hace más de veinte años, incluso antes de adquirir el predio (abril de 2003), Preexistencia de uso de suelo). Nótese también en los distintos documentos públicos como en el folio 32, se establece de vieja data, se trata de un bien Comercial, esta preexistencia, es reconocida por el funcionario IVAN CASTRO HERNANDEZ.

Afirma que, que el uso de suelo mal solicitado por establecer una actividad distinta, expedido, sin necesidad de estudio de fondo no corresponde a la realidad y efectivamente viola también el Debido Proceso, ya que se solicitó respecto a una actividad distinta a la desarrollada en el bien de LAVADERO DE VEHÍCULOS y no MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, como se pidió, que no es lo que funciona realmente en su predio.

Expone que, la oficina de Control Urbano de Barranquilla, motivando erróneamente un acto administrativo impone una sanción basada en hechos inexistentes al pretender SUSPENDER DE MANERA DEFINITIVA ACABAR un establecimiento de LAVADO DE VEHICULOS, alegando ser UN TALLER DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS, sin ser cierto. Por tanto, para salvaguardar los derechos de una persona en situación de indefensión, como mayor de edad, que no obstante generar empleo en el país, se le pretende no solo a él, sino, a los trabajadores dejarlos desempleados luego de esa pandemia que tanto nos ha afectó, además de ser el pago del arriendo del establecimiento el ingreso para subsistir, es decir con el cierre se le vulneraría al igual su mínimo vital y móvil.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, el actor solicita al Despacho:

PETICIONES

- 1.- Se ordene a las accionadas **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, INPECCION 27 DE LA OFICINA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA**, a través de sus representantes legales, cumplan su obligación legal de ordenar se ejerza de manera absoluta en sus distintas actuaciones el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, del que deben revestirse todas y cada una de sus actuaciones, en especial
- 2.- Ordenar a las accionadas, **DECRETAR POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL EXPEDIENTE** o actuación radicada Nro. **IU-27-401-2018 por no ser la competente para conocer de una querrela por presuntas perturbaciones auditivas**, y actuar en lo sucesivo con el deber legal que les asiste de realizar sus actuaciones dentro del marco legal sin falsas motivaciones ni violaciones a derechos fundamentales.
- 3.- Ordenar a las accionadas inaplicar lo resuelto en la resolución que resolvió por falta de competencia e improcedencia por tanto dejar sin efecto la sanción mal impuesta de **SUSPENSION DEFINITIVA** impuesta contra personas naturales y no contra la razón social **LAVADERO DE AUTOS SANTAMARIA Y/O CARWAS SANTAMARIA** como figura en el expediente, esto como persona jurídica no descrito en el artículo primero de la resolución **de fecha agosto 31 de 2022**, dentro del expediente radicado Nro. **IU-27401-2018**.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 17 de noviembre del hogaoño, ordenándose al representante legal de **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA y la OFICINA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA-INSPECCIÓN 27**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informaran por escrito lo que a bien tuvieran en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones



RAD : 2022-723
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ARNULFO SANTAMARÍA
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y OFICINA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/11/2022 NIEGA IMPROCEDENTE

plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, en el numeral 5 de dicha providencia, se efectuó requerimiento al accionante a fin de que allegara al plenario poder conferido por el señor JOSE ARNULFO SANTAMARÍA al Doctor ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO, que permita a este Despacho tener la total certeza de que el profesional del derecho se encontraba facultado para representar los intereses del señor SANTAMARIA.

Además, se ordenó la vinculación de JORGE RAFAEL MARTÍNEZ DE LA HOZ, RICARDO HERNÁNDEZ LÓPEZ, UBLADO PADILLA, GILBERTO IGNACIO LOZANO ZARATE, RUBEN DARIO SANTAMARIA, YASIRIS ESTHER COMAS DE LA CRUZ, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BARRANQUILLA, por considerarse que podrían verse afectados por lo aquí resuelto o aportar información relevante respecto de los hechos señalados por la parte actora.

Posteriormente, en memorial del 17 de noviembre del 2022, la parte actora aportó el poder solicitado, tal como consta en el expediente.

- **Contestación del Distrito de Barranquilla**

Se dispuso de respuesta por parte de la entidad, en la que manifiesta que, el proceder de este despacho siempre ha sido ajustado a lo dispuesto en la constitución Política y la Ley 1801 de 2016, lo que la accionante pretende es torpedear la materialización de la decisión, ya que, a pesar de que se le otorgó el plazo legal para ajustarse a la norma, hasta la fecha no lo ha hecho y pretende continuar ejerciendo una actividad económica que tiene prohibida según lo dispuesto por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Barranquilla. En ningún momento se ha dicho que funciona un taller de vehículos, el accionante demuestra su total desconocimiento sobre el tema, lo que realmente se manifiesta es que la actividad de mantenimiento y reparación de vehículos, en la cual está incluida el lavado, se encuentra prohibida por el POT.

Acota que, si bien es cierto la queja es por el almacén que había, al momento de realizar la visita, el personal de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público evidencia que los usos del suelo en todo en el inmueble se ejercían con actividades prohibidas por el POT de Barranquilla, por lo cual, sí es competencia de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público verificar esta situación, la cual configura una infracción a la integridad urbanística dispuesta en el numeral 11 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Que, las distintas citaciones y avisos se enviaron al inmueble objeto del proceso ubicado en la Calle 68 No. 31-82, en el cual se estaba cometiendo la infracción urbanística. Es extraño que, el hoy accionante sí pretenda torpedear la materialización de las medidas correctivas mediante acciones de tutela dando la cara ante las autoridades judiciales, cuando nunca asistió a ninguna de las audiencias que citó este Inspector de Policía. Se reitera que, nunca se ha dicho que



RAD : 2022-723
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ARNULFO SANTAMARÍA
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y OFICINA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/11/2022 NIEGA IMPROCEDENTE

en el inmueble funciona un Taller, lo que pasa es que el accionante desconoce totalmente que, dentro de la actividad de mantenimiento y reparación de vehículos se encuentra la del lavado de los mismos, así como también convenientemente desconocía que el uso de suelo estaba prohibido por el POT para tener un lavadero en ese inmueble.

Considera que, al presentar esta acción de tutela, lo que demuestran es el vínculo que efectivamente tienen con el inmueble y por ende, las citaciones y avisos enviados y fijados en el mismo fueron conocidos plenamente, pero nunca quisieron asistir a las audiencias citadas por este Inspector.

Afirma que, es totalmente falso que, la actuación de la Inspección 27 se inició por contaminación auditiva, el mismo expediente aportado por el accionante desmiente esa aseveración. Esta es una maniobra dilatoria del accionante para no cumplir la medida correctiva impuesta. El comportamiento por el cual se inició el proceso policivo es claro, usar o destinar un inmueble contraviniendo los usos del suelo, comportamiento que se encuentra tipificado en el numeral 11 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, la cual, consiste en MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS, que incluye el lavado de los mismos y está prohibida en todas las escalas en el inmueble.

Continúa alegando que, (i) Las partes fueron debidamente citadas en repetidas ocasiones a las audiencias públicas celebradas mediante avisos y citaciones que se enviaban al inmueble objeto del proceso, en el cual efectivamente se ejerce la actividad de LAVADERO, la cual se encuentra dentro de la actividad de MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS. (ii) Se victimiza el accionante con una supuesta violación al debido proceso que nunca existió y pretende hacer incurrir en error al despacho con este relato. (iii) NUNCA se ha establecido que en el inmueble haya un TALLER, lo que se indica es que, la actividad de MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS, que incluye el lavado de los mismos está prohibida en todas las escalas en el inmueble y por ende se impuso la medida correctiva dispuesta en la Ley.

Apunta que, no les consta que la actividad se ejerza en el inmueble hace más de 20 años, no existe ninguna prueba de uso de suelo preexistente aportada por los infractores hoy accionantes. Ahora, el informe al que hace relación el actor donde se estableció que existía una construcción preexistente, se refiere a que en el inmueble ya había una construcción al momento de la visita, no que el uso de suelo era preexistente.

- Contestación Inspección de Policía Urbana 27 adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla

Se recibió informe por parte de dicha entidad, en el que alega que, en la Inspección 27 de Policía Urbana de Barranquilla se adelantó en contra de la accionante, proceso verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el



RAD : 2022-723
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ARNULFO SANTAMARÍA
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y OFICINA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/11/2022 NIEGA IMPROCEDENTE

cual se desarrolló respetando el debido proceso, la decisión fue notificada en estrados y contra esta no se interpuso ningún recurso.

Añade que, el acta de audiencia es un resumen de los datos básicos del proceso, toda vez que, el desarrollo de la audiencia pública y de cada etapa del proceso establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se rigen en virtud de los principios de oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe. Queda claro para esta inspección que, el actor hizo caso omiso del llamado de las autoridades, quienes lo invitaron a adecuarse a la norma a fin de evitar de forma traumática la imposición de las medidas correctivas que dispone la Ley 1801 de 2016.

Esgrime que, existe suficiente evidencia en el expediente que demuestra la debida actuación de la Inspección 27 de Policía Urbana de Barranquilla en el caso identificado como IU27-401- 2018. Como se puede observar, tanto en las pruebas documentales a los infractores en todo momento se les aplicó el procedimiento establecido en la norma, siguiendo con las etapas establecidas en el artículo 223 del código.

Considera que, no es procedente la tutela solicitada en virtud del carácter residual de este mecanismo constitucional, que procede cuando no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso. Como bien es sabido su señoría, que dentro de la actuación policiva en todo momento se debe respetar el derecho al debido proceso constitucional y policivo establecido en el artículo 223 del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, así como el cabal cumplimiento a cada una de sus etapas.

Explica que, ese despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante dentro del desarrollo del proceso IU27-401-2018, antes, por el contrario, siempre fue garantista del debido proceso y el derecho a la defensa y de la contradicción de cada una de las partes.

Afirma que, el accionante interpreta de forma equivocada los conceptos y el contexto del caso, pretendiendo justificar su desconocimiento sobre el Plan de Ordenamiento Territorial de Barranquilla para lograr una decisión favorable a sus intereses.

- **Contestación de JORGE RAFAEL MARTÍNEZ DE LA HOZ, RICARDO HERNÁNDEZ LÓPEZ, UBLADO PADILLA, GILBERTO IGNACIO LOZANO ZARATE**

No se recibió informe.



RAD : 2022-723
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ARNULFO SANTAMARÍA
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y OFICINA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/11/2022 NIEGA IMPROCEDENTE

- **Contestación de RUBEN DARIO SANTAMARIA, YASIRIS ESTHER COMAS DE LA CRUZ**

Se recibió informe por parte de dichos vinculados, en donde indican que, coadyuvan la probada violación de los derechos exigidos por el señor José Arnulfo Santamaría que no fue como lo afirma notificado (solo a nosotros) del inicio del proceso administrativo seguido por la Inspección 27 de Policía de Espacio Público y Control Urbano perteneciente a este que terminó sancionándolo a él y nosotros como personas naturales; tampoco se tuvo en cuenta la adecuación una vez realizado el cambio de nombre o razón social del lavadero inicialmente Santa María luego Car Wash Santa María lo peor sin aceptar nos han no sancionan a nosotros y no al lavadero tampoco se tuvo en cuenta que la querrela fue iniciada por una supuesta contaminación auditiva de competencia del dama queja Qué tal cómo aparece en el páginaario de extracción se debió también ante el desistimiento del apoderado de los quejosos terminarse e iniciarse un procedimiento nuevo en el lavadero nunca funcionó un taller de mantenimiento nosotros como arrendatarios damos fe de ello ya que solo nos dedicamos fue al lavado de vehículos automotores

- **Contestación de SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BARRANQUILLA**

No se recibió informe.

CONSIDERACIONES.

- **Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el doctor ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO Apoderado judicial de JOSE ARNULFO SANTAMARÍA, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El debido proceso

En sentencia T 341 de 2014 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto señalando que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez



RAD : 2022-723
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ARNULFO SANTAMARÍA
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y OFICINA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/11/2022 NIEGA IMPROCEDENTE

conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Debido proceso administrativo

En sentencia T 132 de 2019 la Honorable Corte Constitucional señaló:

“5.3. Igualmente, esta Corporación ha indicado que el debido proceso conlleva para las autoridades administrativas garantizar la correcta producción de sus actos[78], razón por la cual comprende “ todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [79].

5.4. Al respecto, en concordancia con lo dispuesto en los títulos I y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[80], este Tribunal ha considerado que componen el debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación; (ii) ser oído durante todo el trámite; (iii) ser notificado en debida forma; (iv) que el procedimiento se adelante por autoridad competente, con pleno respeto de las formas propias de cada juicio y sin dilaciones injustificadas; (v) gozar de la presunción de inocencia; (vi) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (vii) presentar pruebas y tener la oportunidad de controvertir aquellas que aporten los demás interesados; (viii) que las decisiones sean motivadas en debida forma; (ix) impugnar la determinación que se adopte por medio de los recursos de reposición y/o apelación; y (x) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de la Constitución o las leyes[81].”

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

Tratando el tema, en sentencia T 260 de 2018, la Corte Constitucional indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.”



RAD : 2022-723
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ARNULFO SANTAMARÍA
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y OFICINA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/11/2022 NIEGA IMPROCEDENTE

Adicionalmente señaló:

*“Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, **por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas**[38]. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.*

*38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, **será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad[39] y/o eficacia[40] para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.***

*39. Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso liquidatorio, **debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.***

*40. Por lo tanto, **el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación**[41], a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios[42].” (Negritas fuera de texto original).*

Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

En sentencia T -203 de 2017, la Honorable Corte Constitucional determinó que: *“En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia[33] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá*



RAD : 2022-723
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ARNULFO SANTAMARÍA
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y OFICINA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/11/2022 NIEGA IMPROCEDENTE

como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no haber observado el trámite señalado a efectos previa imposición de la sanción aludida mediante resolución?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR. –

Revisado como se tiene el expediente, se advierte que, radica la inconformidad del accionante en que, las entidades accionadas adelantaron un proceso administrativo que resultó en la imposición de una sanción, sin observar el debido proceso, en la medida en que no se le notificó correctamente y se le sanciona por un uso indebido del suelo equivocando la actividad que se desempeña en el inmueble que es de su propiedad y que actualmente se encuentra arrendado.

Indica el actor que, en el inmueble se desarrolla una actividad de lavadero de autos y no mantenimiento y reparación de vehículos, como lo indica la accionada; relata que, con ocasión de una queja por altos decibeles, las autoridades realizaron inspección y vigilancia en el inmueble y, sin haber modificado el procedimiento adelantaron una sanción por mal uso del suelo, lo que devino en la suspensión definitiva y cierre del negocio aludido y que le perjudicó pues él vive de esa renta.

Así pues, sus alegatos se centran en enfatizar en que la accionada no observó el trámite legalmente establecido para adelantar este tipo de procedimientos sancionatorios por lo que vulneró de manera flagrante su derecho fundamental al debido proceso; así pues, al esgrimir sus pretensiones, las sintetiza en que se ordene la nulidad de todo lo actuado al interior del referido trámite.

Por su parte, en el informe rendido ante esta entidad, la accionada se despacha en puntualizar que, el procedimiento se desarrolló con observancia de los preceptos legales aplicables a la materia.

Al respecto se anota, que habiéndose circunscrito la pretensión de la parte actora a controvertir el procedimiento sancionatorio y el acto administrativo proferido como resultado del mismo, resulta pertinente analizar la procedencia de la acción constitucional en el caso particular.

Al respecto, encontramos extensa jurisprudencia que ha determinado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, pues el carácter subsidiario de la misma traslada en cabeza del ciudadano la carga de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



RAD : 2022-723
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ARNULFO SANTAMARÍA
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y OFICINA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/11/2022 NIEGA IMPROCEDENTE

De manera que, solo procederá excepcionalmente, cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable o cuando se constate que, aún existiendo otro mecanismo de defensa, este no resulta idóneo para obtener lo pretendido.

Respecto del perjuicio irremediable, tenemos que deben confluír los siguientes requisitos: (i) inminente, (ii) grave y (iii) que requiera acciones impostergables, lo que no se advierte que concurra en el sub lite pues, si bien es cierto alega el actor que el dinero obtenido del contrato de arrendamiento del inmueble del que es propietario y donde funciona el establecimiento de lavadero de carros es su único sustento, no lo es menos que no alude a elementos o cargas adicionales que permitan a este despacho tener una certeza respecto de tal situación y un amplio espectro del panorama, que le permita formar una opinión en ese sentido.

En este punto, debe el Despacho anotar que, no se observa que el accionante haya acudido a los mecanismos establecidos para controvertir este tipo de decisiones ni atacar el acto administrativo directamente ante la autoridad que lo profirió, lo que contraría el cumplimiento del requisito de inminencia.

Se observa entonces que, al ser lo pretendido, controvertir tal actuación y, el resultado de la misma, esto es, la aludida resolución que impuso sanción, cuenta el actor en su haber con otros medios de defensa a fin de conseguir la protección deprecada, pues puede acudir a la jurisdicción administrativa adelantando el trámite pertinente.

Máxime cuando se advierte, que en el mismo acto administrativo se señala la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico. El recurso de reposición se solicitará, concederá y sustentará dentro de esta audiencia, resolviéndose de forma inmediata, y el recurso de apelación, se remitirá a la Secretaría Jurídica del Distrito dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

De lo anterior, es diáfano colegir que, el actor tenía otros medios de defensa a su disposición, los cuales resultaban idóneos a fin de obtener lo pretendido y, en tal sentido no es posible tener por superado el requisito de procedibilidad en lo que a la subsidiariedad atañe.

El actor solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado, pudiendo acudir ante el juez contencioso administrativo a través de demandad de nulidad y restablecimiento del derecho, donde puede incluso solicitar la medida cautelar de suspensión del actor que considera ilegal. Y si el accionante no hubiese sido notificado de la respectiva decisión, puede igualmente acudir a dicha jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“ La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio

negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.



RAD : 2022-723
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ARNULFO SANTAMARÍA
ACCIONADO : ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y OFICINA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/11/2022 NIEGA IMPROCEDENTE

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalta el Juzgado).

En ese estado de las cosas, se advierte que, el asunto objeto de pretensión en el sub lite, corresponde a una controversia que escapa la órbita del juez constitucional, en la medida en que no es de su consorte, motivo por el cual no se evidencia superado el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Analizado el libelo y sus anexos, no prueba el actor de manera fehaciente y específica cuál es el perjuicio irremediable causado, es decir, no prueba la configuración de los elementos antes enunciados, para que el juez de tutela entre a estudiar de manera transitoria lo que le correspondería hacer al juez de naturaleza ordinaria.

Por lo dicho anteriormente, debe el Juzgado emitir decisión en el orden de declarar improcedente la presente solicitud constitucional.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela por impetrada por el doctor **ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO Apoderado judicial de JOSE ARNULFO SANTAMARÍA**, contra **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y OFICINA DE CONTROL URBANO DE BARRANQUILLA**, conforme los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9370f06edd89dc7ed77ccb6beec28c695f4d91e6af2344caeca327f922fa1a0d**

Documento generado en 25/11/2022 03:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>